

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario **No. 11001310501520210060000**, recibido por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Se evidencia que las pruebas allegadas: correo reclamación administrativa Ángela María y reclamación administrativa dirigida a la empresa Activos, pese a haber sido anexadas, no se encuentran relacionadas dentro del acápite de pruebas del escrito de demanda.
2. Las pruebas relacionadas en los numerales 5, 9 y 10, no fueron allegadas con la demanda. Adecue.

Ahora para resolver sobre dicha medida cautelar, es necesario advertir que, en el proceso ordinario laboral no procede la medida cautelar solicitada, referente a efectuar una apropiación presupuestal, toda vez que tratándose de procesos ordinarios tal posibilidad solo se encuentra regulada expresamente en el artículo 85 A del CPTSS, adicionado por el artículo 37 de la ley 712 de 2001, normatividad que prevé que cuando el demandado, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución¹ para

1 Mediante Sentencia [C-043-21](#) de 25 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, la Corte Constitucional declaró exequible este artículo 'en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo [590](#) del Código General del Proceso'. (...) Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del

garantizar los resultados del proceso, la cual puede oscilar entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones de lo que se pretende, por lo cual si se acredita tal situación, lo procedente sería la imposición de una caución y no el efectuar una apropiación presupuestal, razón suficiente para **NEGAR** dicha petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

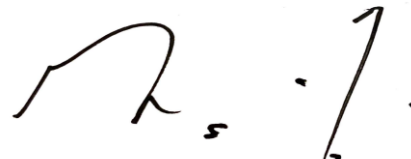
PRIMERO: RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante señora **ANGELA MARIA OCAÑA ECHEVERRY** a la Doctora. **LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE** Identificada con la C.C. No. 1.026.585.944 y T.P. No. 346.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante en el numeral 13 del archivo digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., concédase el término de cinco (05) días para que proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T y S.S), so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY **28 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **008**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

DNA

CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, Carrera 7 No. 14- 36 Piso 21, Teléfono 3419708,
Email: jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co / <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-bogota>

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a0b83e9daca1607830f4dd3967e8d4cca579f6aa0578dbbbe2cd4940e79049**

Documento generado en 25/02/2022 03:54:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**